



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintinueve de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciocho horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-80/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las dieciocho horas con diecisiete minutos del día veinticinco de abril del año en curso, téngase al ciudadano Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Jesús Alfonso Montaña Durazo**, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la afectación a la equidad en la contienda por incumpliendo al principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en contra del partido **MORENA**, por *culpa in vigilando*, las cuales, de la literalidad del escrito presentado, se advierte que se tratan de conductas que, a juicio del denunciante, encuadran en el supuesto de la posible comisión de utilización de recursos públicos que afectan la contienda electoral.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes:

1. Es un hecho público y notorio que el proceso electoral local 2020- 2021 inició el día 07 de septiembre de 2020.
2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el periodo de campaña electoral para el cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA resultaba el comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.
3. Es un hecho público y notorio que el hoy denunciad C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO, al momento de la comisión de los hechos denunciados y a la fecha de la presentación de esta denuncia, ostenta el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, lo que se puede corroborar del Directorio de la Administración Pública (DAP), misma que puede ser consultada en la siguiente página electrónica <https://directorio.sonora.gob.mx/search/14284/detail>.



ING. JESUS ALFONSO MONTAÑO DURAZO

FECHO DE ALTA EN EL CARGO (ELEGIDO)
 MUNICIPIO AGUA PRIETA
 PUESTO FUNCIONAL
 PUESTO OFICIAL PRESIDENTE MUNICIPAL

BUSCAR

El sistema de búsqueda de datos personales y laborales de los servidores públicos del Estado de Sonora, permite consultar la información de los servidores públicos que se encuentran en el sistema de recursos humanos del Estado de Sonora, en el momento de la consulta. La información que se muestra en esta pantalla es la que se encuentra en el sistema de recursos humanos del Estado de Sonora, en el momento de la consulta. La información que se muestra en esta pantalla es la que se encuentra en el sistema de recursos humanos del Estado de Sonora, en el momento de la consulta.

El sistema de búsqueda de datos personales y laborales de los servidores públicos del Estado de Sonora, permite consultar la información de los servidores públicos que se encuentran en el sistema de recursos humanos del Estado de Sonora, en el momento de la consulta. La información que se muestra en esta pantalla es la que se encuentra en el sistema de recursos humanos del Estado de Sonora, en el momento de la consulta.

Imagen tomada del Directorio de la Administración Pública (DAP) de la cual se advierte el cargo que ostenta el servidor público aquí denunciado.

4. Es el caso que el día martes 23 de marzo de 2021, en la Plaza "Plan de Agua Prieta" de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, el candidato al cargo de GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA por la candidatura común conformada por los partidos políticos MORENA, PT (Partido del Trabajo), Nueva Alianza y PVEM (Partido Verde Ecologista de México), el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, realizó un evento denominado "Encuentro con Ciudadanos de Agua Prieta", mismo que fue transmitido en vivo a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato y que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/931905224221881>, al cual el hoy denunciado C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO quien como ya se mencionó ostenta el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, siendo un DÍA HÁBIL PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, asistió y participó activamente. Lo anterior, pues el propio candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO lo presentó ante todos los ciudadanos que acudieron al evento de campaña electoral, lo cual se puede apreciar en el video del evento que se encuentra en la dirección electrónica apenas citada, exactamente del minuto 8:00 al 8:17 del video en cuestión, donde el citado candidato manifiesta expresamente lo siguiente:

"Se encuentra también acá nuestro Presidente Municipal, querido Presidente Municipal Jesús Alfonso Montaña, gracias gracias mi presidente, su estimada esposa mi queridísima Carmen, gracias carmelita también .."

Asimismo, se puede corroborar de la imagen tomadas de la transmisión en vivo que se realizó del evento mencionado, donde se aprecia al servidor público aquí denunciado junto a su esposa en la primera fila del lugar donde fue celebrado el evento proselitista, misma que se inserta a continuación:



Imagen que deriva de la videograbación del evento denominado "Encuentro con Ciudadanos de Agua Prieta", donde se puede observar al servidor público denunciado C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO en la primera fila del lugar junto a su esposa, luego de que lo presentó el candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO en el evento celebrado el día martes 23 de marzo del 2021.

Lo anteriormente enunciado resulta violatorio del principio de equidad en la contienda electoral, ya que el denunciado tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO, pues actualmente ostenta el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, y valiéndose del puesto que desempeña, utilizó de forma indebida recursos públicos, como lo es el recurso humano que el propio servidor público representa, a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO y del partido político MORENA, por lo que debe estimarse como violatorio del artículo 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en virtud de actualizarse una afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

En efecto, lo referido con anterioridad es así, ya que el concepto de recursos públicos abarca los rubros materiales, humanos y financieros, por lo tanto, es evidente que al realizar actividades tendientes a promocionar al C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO incurrió por su propia persona en el uso indebido de recursos públicos que afectan la imparcialidad en la contienda electoral. Ello tomando en cuenta que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 55 / 2009, al analizar la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de una disposición de la legislación electoral local en Yucatán, consideró que dicha norma implica que los servidores públicos no están en posibilidad de utilizar recursos económicos ni humanos para la promoción de su imagen o la de un tercero, con lo que se denota que, para el ámbito del precepto constitucional en comento el concepto de recursos públicos implica tanto los aspectos económicos como humanos.

Al respecto, solicitó que se tome en cuenta lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-REP-163/2018, donde resolvió que el citado artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende evitar que el servicio público, sea una vía para hacer uso indebido de los recursos públicos (materiales, financieros o humanos), o perseguir fines políticos, e incluso, ambiciones personales, para afectar la igualdad de oportunidades de J.as opciones políticas que participan en los comicios.

Conforme a lo anterior, se tiene que, los ciudadanos que ejercen alguna función pública, si bien no pueden ser considerados per se, como recurso material, financiero o económico del Estado, si constituyen un recurso humano, necesario para que los órganos del poder público puedan cumplir las funciones y atribuciones que constitucional y legalmente les son conferidas. En este sentido, dado que el servidor público es un recurso humano, acorde a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser interpretado como un recurso público cuyo ejercicio de su función, para ejecutar actos inherentes a sus atribuciones, debe ajustarse a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia.

Por tanto, dado que el denunciado C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO, tiene el carácter de SERVIDOR PÚBLICO pues actualmente ocupa el cargo de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, y valiéndose del cargo que actualmente ostenta, participó activamente en el evento de carácter proselitista que fue realizado por el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, denominado "Encuentro con Ciudadanos de Agua Prieta", evidenciándose con la videograbación del evento y que aparece publicado en el perfil público de la red social FACEBOOK del candidato a la gubernatura del Estado de Sonora, así como de la imagen tomada de dicho video y que se adjunta al presente escrito.

Asimismo y como ya se mencionó en el presente escrito, fue el propio candidato C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, quien de viva voz presentó al Presidente Municipal aquí denunciado, manifestando que lo acompañaba en el evento proselitista en dicho municipio, lo cual sin duda se refleja e influye entre todos los habitantes que asistieron al mismo y que siguieron el evento en vivo por la red social, pues da a conocer el respaldo que le tiene; lo anterior se puede corroborar del minuto 8:00 al 8:17 del video en cuestión, el cual fue transmitido en vivo a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato, y que puede ser consultado en la siguiente dirección electrónica <https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/93190522422188>

1, donde el candidato a la gubernatura del estado de Sonora C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, manifiesta expresamente lo siguió en te:

"Se encuentra también acá nuestro Presidente Municipal, querido Presidente Municipal Jesús Alfonso Montaña, gracias gracias mi presidente, su estimada esposa mi queridísima Carmen, gracias carmelita también .."

Lo apenas citado, resulta contrario a la norma electoral, esto en virtud de que se considera una violación al principio de equidad en la contienda, en virtud de la participación activa por parte del hoy denunciado en actos proselitistas en beneficio del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, con lo que consecuentemente utilizó recursos humanos del servicio público, ya que el propio denunciado es un recurso público de índole humano, luego entonces su utilización para ejecutar actividades de campaña a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, actualizan necesariamente la falta aquí denunciada, violatoria de lo dispuesto en los párrafos primero y séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la citada norma constitucional tiene un contenido complejo con distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos públicos por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno, en específico el citado precepto Constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que atendiendo a su función puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-13/2018, consideró que, por regla general, durante el periodo para el que son electos, los presidentes municipales, como lo es el hoy denunciado, tienen la calidad y responsabilidad de la función pública por el cargo y actividad que desempeñan (como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel municipal) y únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente, dentro de los cuales, si podrán acudir a eventos proselitistas, con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que coaccionen al electorado.

En el mismo sentido, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-163/2018, la Sala Superior estableció que los funcionarios públicos que ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), tienen la limitante de participar activamente en eventos de carácter proselitista, aun cuando asistan en días inhábiles, pida licencia o no se ostenten como servidores, porque no es posible desvincular su carácter de servidores públicos.

No obstante lo anterior, si bien es cierto los servidores públicos tienen derecho a participar en la vida política de sus respectivos partidos políticos, cierto también lo es que existen servidores públicos con actividades permanentes, es decir las actividades que dicho servidor público realiza o la investidura que a este recubre no resulta ser exclusivo de un horario o de un día hábil para el servicio público, si no que estos con su participación y asistencia generan una presión o influencia indebida en el electorado, como lo es el caso del hoy denunciado al participar en el evento proselitista denominado "ENCUENTRO CON CIUDADANOS DE AGUA PRIETA", lo cual se denota en forma evidente y contundente en el video del evento, donde el propio candidato lo presenta ante todos los ciudadanos asistentes a dicho evento y a los que siguieron la transmisión en vivo a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato, actos que a todas luces resultan ser protagónicos en forma activa en favor del

citado candidato a la gubernatura del Estado, y por consecuencia actualiza la violación que aquí se denuncia, porque resultan ser actos protagónicos realizados por el Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, con el ánimo de favorecer al citado candidato, además de que como ya quedó precisado en el presente escrito, el hoy denunciado resulta ser un recurso público de carácter humano y asistió al evento en DÍA HABIL para la administración pública municipal.

Es con base a lo anteriormente expuesto y a las pruebas aportadas, se advierten violaciones a los principios fundamentales del proceso electoral, como lo son, los principios de equidad, transparencia e igualdad en la contienda electoral, por contravenir los numerales 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 275 fracción IV y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que definen y establecen las sanciones relativas a los hechos denunciados, los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos".

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales

W.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

ARTÍCULO 282.- Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Cuando se acredite que un empleado o servidor público, llevó a cabo actos anticipados de campaña electoral, según la gravedad de la falta:

J.- Con apercibimiento;

JI.- Con amonestación pública;

III.- Con multa de 500 a 5 mil días de salario mínimo diario general vigente en la capital del estado, según la gravedad de la falta; y

W.- En caso de reincidencia, con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular hasta por dos procesos electorales inmediatos posteriores.

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley."

Se resalta el hecho que la asistencia al evento electoral por parte del C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DE AGUA PRIETA, SONORA, se advierte una participación activa por parte del denunciado en dicho evento, así como que el evento fue realizado en día hábil para la administración pública municipal, con lo cual se actualiza una AFECTACIÓN A LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA POR INCUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO

134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, lo aquí expresado es coincidente con lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-45/2021 Y ACUMULADO, mismo que se solicita a esta H. Autoridad Electoral, se tome en consideración al momento de emitir resolución sobre el presente asunto.

5. De todo lo anterior se acredita también la responsabilidad del partido político MORENA, en los hechos denunciados al encontrarse obligado éste a vigilar la conducta de sus candidatos, militantes, simpatizantes y/o personas relacionadas con sus actividades, según así lo ha definido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro y texto, se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES..." (SIC)

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día veinticinco de abril de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de actos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia.

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Sergio Cuellar Urrea como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Instituto.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no es el caso, toda vez que el denunciante omitió solicitar medidas cautelares, por lo que se presume que las considero innecesarias.

Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Sergio Cuéllar Urea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del ciudadano Jesús Alfonso Montaño Durazo, en su carácter de Presidente Municipal de Agua Prieta, Sonora, por la presunta utilización indebida de recursos públicos que afectan los principios de equidad, transparencia, igualdad e imparcialidad en la contienda electoral, transgrediendo lo contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en contra del partido **MORENA**, por culpa *in vigilando*.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"1.- Documental Privada. - Consistente en la imagen donde se advierten el cargo que ostenta el hoy denunciado C. JESÚS ALFONSO MONTAÑO DURAZO, al momento de los hechos denunciados, misma que se inserta a continuación y que se encuentra en la siguiente dirección electrónica:
<https://directorio.sonora.gob.mx/search/14284/detail>*

*...
2.- Documental Privada. - Consistente en la imagen tomada de la videograbación de los hechos denunciados, misma que se inserta a continuación:
...*

*3.- Documental Técnica. - Consistente en la video reproducción del evento aquí denunciado, celebrado en la Plaza "Plan de Agua Prieta" de la ciudad de Agua Prieta, Sonora y que fue transmitido en vivo el día martes 23 de marzo de 2021, a través del perfil público de la red social FACEBOOK del candidato a la Gubernatura para el Estado de Sonora, el C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, misma que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.facebook.com/AlfonsoDurazoMontano/videos/931905224221061>, con la que se acreditan los hechos marcados con el punto número 4 de la presente denuncia..."*

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de pruebas.

Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Por otra parte, atendiendo a lo solicitado por el denunciante en el apartado de pruebas, con fundamento en el artículo 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe del contenido de la liga expuesta en el referido apartado, específicamente la prueba identificada con el numeral 3, en los términos solicitados por el mismo, esto en virtud de que su contenido resulta relevante para el fondo del asunto.

De igual forma, se advierte que en el apartado de "Petición Especial de investigación de gastos de propaganda electoral" del escrito que se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:

"...Se solicita a esta H. Autoridad Electoral, sirva dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto que investigue sobre la erogación de gastos por parte del hoy denunciado, tendientes a sufragar los gastos de los eventos proselitistas y propaganda electoral a favor del C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, a los cuales se ha hecho referencia, lo anterior con el fin de robustecer los hechos aquí denunciados, relativos a que se tratan de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda..."

En virtud de lo anterior, y en atención al criterio adoptado por el Instituto Nacional Electoral, tratándose de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización, consistentes en la presunta comisión de uso de recursos públicos que afectan la equidad en la contienda electoral, que infringen el principio de imparcialidad contemplado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 275 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, habrá condiciones para en su caso, dar vista con el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Se ordena emplazar al partido denunciado MORENA, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión.

Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano **Jesús Alfonso Montaña Durazo**, sin embargo, cabe mencionar que este Instituto cuenta con diversas bases de datos de candidatas, candidatos y demás funcionarios de partidos, en los cuales se podrá consultar el domicilio, razón por la cual, conforme lo establecido en el artículo 27 numeral 1 fracción VI del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Queda supeditado el señalamiento de fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a que se cuente, en su caso, con domicilio para emplazar a los denunciados, conforme a lo expuesto anteriormente.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza al ciudadano Héctor Francisco Campillo Gámez, para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al ciudadano Sergio Cuellar Urrea, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-80/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los

efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las

más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes; además, se ordena girar oficio a la misma, a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad dé fe de las circunstancias solicitadas.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinden apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, si en los archivos de registro de servidores públicos, así como en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste. mg



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciocho horas del día veintinueve de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-80/2021**, de fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las dieciocho horas del día dos de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-
CONSTE.

ATENTAMENTE

Nadia M.

NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

